

Oficio No. CRE/107/2019.
Guadalajara, Jalisco, a 23 de enero del 2019.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
AYUNTAMIENTO DE LA BARCA, JALISCO.
PRESENTE.**

Se adjunta al presente en vía de notificación, copia de la resolución correspondiente al **recurso de revisión 2166/2018**, emitida por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en sesión ordinaria de fecha 23 veintitrés de enero del año 2019 dos mil diecinueve, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales 105 y 109 de su Reglamento.

Lo anterior, a efecto de que dé el seguimiento correspondiente, debiendo referir que el incumplimiento a las resoluciones de este Instituto, constituye una infracción administrativa en términos de lo referido en el Capítulo I del Título Séptimo, de la Ley de la materia, además que comprende un delito penal, de conformidad a lo establecido por el artículo 298 fracción I, del Código Penal del Estado de Jalisco.

Sin otro particular, me despido quedando a sus órdenes para cualquier duda relacionada con el presente.

ATENTAMENTE

**MTRO. SALVADOR ROMERO ESPINOSA
COMISIONADO PONENTE**

**MTRA. JAZMÍN ELIZABETH ORTIZ MONTES
SECRETARIO DE ACUERDOS DE PONENCIA**

c.c.p. Expediente.
MOFS

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, Mexico * Tel. (33) 3630 5745

www.itei.org.mx

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2166/2018

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE LA BARCA, JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

14 de noviembre del 2018

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

23 de enero del 2019



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

*"La inconformidad con la respuesta del departamento de recursos humanos del ayuntamiento de la barca Jalisco, la razón es la siguiente:
de la respuesta que me envían el día 06 de noviembre del 2018 fueron atendidos solo algunos puntos..."*



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Notificó la respuesta en sentido **afirmativo.**



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta otorgada y se **REQUIERE** al Sujeto Obligado, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta en la que entregue la información solicitada, o en su caso funde, motive y justifique la inexistencia conforme lo establecido en el artículo 86 bis la Ley de la materia vigente.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
2166/2018.

SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE LA BARCA,
JALISCO.

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 23 veintitrés de enero del año 2019 dos mil diecinueve. -----

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 2166/2018, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado Ayuntamiento de La Barca, Jalisco, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 24 veinticuatro de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, la parte promovente presentó una solicitud de información por medio de correo electrónico ante este Instituto, por lo cual se remitió la competencia con número de expediente 451/2018, solicitando la siguiente información:

- "De la manera más atenta solicito la información que se menciona a continuación:*
- 1-la primera nómina del mes de octubre 2018
 - 2-un listado de todos los trabajadores asignados a los departamentos del gobierno municipal (desglosado por departamento)
 - 3-listado de trabajadores de base (con nombre)
 - 4-listado de los trabajadores que cuenten con nombramiento definitivo (con nombre)
 - 5-listado de trabajadores con nombramiento de carácter temporal (con nombre)
 - 6-curriculum vitae en su correspondiente versión pública de:
 - a) jefe de gabinete
 - b) jefe de regalement
 - c) Presidente municipal
 - d) Presidenta y Directora del DIF
 - e) Jefe de recursos humanos y sus administrador o encargado administrativo
 - f) Jurídico
 - 7- todos los reglamentos municipales
 - 8-la Ley de ingresos del municipio (Sic)

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos el Director de la Unidad de Transparencia Municipal del Sujeto Obligado, con fecha 06 seis de noviembre del 2018 dos mil dieciocho notificó la respuesta en sentido **afirmativo**.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 14 catorce de noviembre del 2018 dos mil dieciocho, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** a través de correo electrónico, mismo que la Oficialía de Partes de este Instituto, tuvo por recibido el día siguiente, generando el número de folio 08236, cuyo agravio versan medularmente en lo siguiente:

"La inconformidad es con la respuesta del departamento de recursos humanos del ayuntamiento de la barca, jalisco, la razón es la siguiente: de la respuesta que me envían el día 06 de noviembre del 2018 fueron atendidos solo algunos puntos.

1.- la primera nómina del mes de octubre 2018

Si se atendido este punto

2-un listado de todos los trabajadores asignados a los departamentos del gobierno municipal (desglosado por departamento)

Si se atendido este punto ya que me lo informan en la nomina y los organigramas

3-listado de trabajadores de base (con nombre)

No se me entrega el listado de los trabajadores en específico

5-listado de trabajadores con nombramiento de carácter temporal (con nombre)

No se atendió a este punto porque recursos humanos me manda el link de la nómina, y ahí no aparece tipo de contrato, al respecto de este punto me refiero a los trabajadores eventuales

6-curriculum vitae en su correspondiente versión pública de:

a) Jefe de gabinete

No se entregó curriculum

b) Jefe de reglamentos

No se entregó curriculum

c) Presidente municipal

Si se entregó curriculum

d) Presidenta y Directora del DIF

Si se entregaron los curriculums

e) Jefe de recursos humanos y sus administrador o encargado administrativo

No se entregó curriculum

f) Juridico

No se entregó curriculum

Los reglamentos y la ley de ingresos si me fue entregada, gracias por esto... (Sic)

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 16 dieciséis de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido recurso de revisión impugnando actos del sujeto obligado Ayuntamiento de La Barca, Jalisco, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 2166/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 23 veintitrés de noviembre 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91

93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dichos acuerdos, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1417/2018, el día 27 veintisiete de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se tiene al sujeto obligado ofertando pruebas. A través de acuerdo de fecha 04 cuatro de diciembre de la anualidad que feneció, se tuvo por recibido el oficio UT-301118-00 signado por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remite en tiempo su informe de contestación correspondiente a este recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los

principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; Ayuntamiento de La Barca, Jalisco, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitud	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	06/noviembre/2018
Surte efectos:	07/noviembre/2018
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	08/noviembre/2018
Concluye término para interposición:	29/noviembre/2018
Fecha de presentación del recurso de revisión:	14/noviembre/2018
Días inhábiles	19/noviembre/2018 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en **Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció como prueba:

- a) Copia simple del oficio UT-30111-00
- b) Copia simple del oficio UT-27118-02
- c) Copia simple del oficio 041/oct/2018
- d) Copia simple del oficio UT-061118-07/oct/2018
- e) Copias simples de captura de pantalla de correos internos, para la gestión de la información solicitada a las áreas respectivas.
- f) Copia simple del oficio 032/2018
- d) Copia simple del oficio UT-261018-00
- e) Copia simple de los curriculums de la Directora del DIF y Presidenta

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple del Acuse de Presentación de Solicitud de Información.
- b) Copia simple de la respuesta.
- c) Original del Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

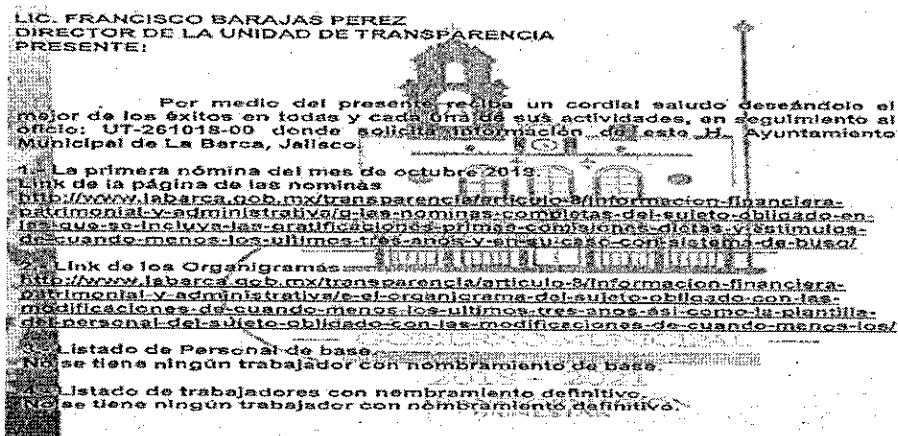
En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII. Estudio de fondo del asunto.- El recurso de revisión hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

- "De la manera más atenta solicito la información que se menciona a continuación:*
- 1-la primera nómina del mes de octubre 2018
 - 2-un listado de todos los trabajadores asignados a los departamentos del gobierno municipal (desglosado por departamento)
 - 3-listado de trabajadores de base (con nombre)
 - 4-listado de los trabajadores que cuenten con nombramiento definitivo (con nombre)
 - 5-listado de trabajadores con nombramiento de carácter temporal (con nombre)
 - 6-curriculum vitae en su correspondiente versión pública de:
 - g) jefe de gabinete
 - h) jefe de regalementos
 - i) Presidente municipal
 - j) Presidenta y Directora del DIF
 - k) Jefe de recursos humanos y sus administrador o encargado administrativo
 - l) Jurídico
 - 7- todos los reglamentos municipales
 - 8-la Ley de ingresos del municipio (Sic)

Por su parte, el sujeto obligado el día 06 seis de noviembre del 2018 dos mil dieciocho, notificó respuesta vía correo electrónico, del cual se desprende lo señalado por el Jefe de Administración y Recursos Humanos, lo cual consistía medularmente en lo siguiente:



5.- Listado de trabajadores con nombramiento de carácter temporal.
No se tiene ningún trabajador con nombramiento de carácter temporal.

6.- Curriculum vitae versión pública de:
a) Jefe de gabinete
b) Jefe de Reglamentos
c) Presidente Municipal
d) Presidenta y Directora del DIF.
No manejamos esta información
e) Jefe de Recursos Humanos y su Administrador o encargado administrativo
f) Jurídico

La información se envía al correo electrónico de la Unidad de Transparencia para Publicarse en la página del Gobierno Municipal.

Así, la inconformidad del recurrente, versa medularmente en que de la respuesta que le envían el día 06 seis de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, fueron atendidos solo algunos puntos.

Por lo que del informe remitido por el sujeto obligado, se advierte que otorga respuesta a los puntos en los cuales se agravia la parte recurrente; por lo que se señala a continuación:

En relación al punto 3 de su solicitud de acceso a la información, en el que solicita Listado de Personal de Base; del oficio **041/oct/2018** signado por la Jefatura de Administración y Recursos Humanos se advierte que **no se tiene ningún trabajador con nombramiento de base.**

Concerniente al punto 5 de su solicitud de acceso a la información, en el que solicita Listado de trabajadores con nombramiento de carácter temporal; del oficio enunciado en el párrafo que antecede se señala que **no se tiene ningún trabajador con nombramiento de carácter temporal.**

Ahora bien, por lo que ve al punto 6 de la información solicitada, respecto de los currículum vitae en su correspondiente versión pública de:

*Jefe de gabinete
Jefe de reglamentos
Presidente municipal
Presidenta y Directora del DIF
Jefe de recursos humanos y sus administrador o encargado administrativo
Jurídico.*

De dicha información, la parte recurrente en su recurso de revisión señala que por lo que ve a los curriculum del Presidente Municipal y de la Presidenta y Directora del DIF Municipal, si le fueron entregados los mismos; pero de los restantes no.

Es el caso que el sujeto obligado en su informe señala que en link https://drive.google.com/file/d/14mbAV6N1vyWL1DPsNFYw3J_5B44GPbZ5/view?usp=drive_web, encontrara los curriculums solicitados; por lo anterior esta ponencia instructora para efectos de corroborar el contenido de la información en la liga proporcionada ingreso a la misma, advirtiéndose que efectivamente se encuentran diversos curriculums, más **no así los del jefe de gabinete, jefe de reglamentos, jefe de recursos humanos y su administrador o encargado administrativo y el de jurídico.**

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente recurso, consideramos que **le asiste la razón a la parte recurrente**, ya que es evidente que la información solicitada si debería de existir en virtud de que se trata de información fundamental que establece el artículo 70 fracción XVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, el cual refiere:

“La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto.”

En ese sentido, es evidente que el sujeto obligado si debería de tener dicha información, por lo que al manifestar que no cuenta con ella, debió haber declarado la inexistencia formal mediante el procedimiento señalado en el 86 bis de la Ley de la materia, que a la letra refiere:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y **tomará las medidas necesarias para localizar la información;**

II. **Expedirá una resolución** que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada **contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.**

Bajo este orden de ideas, se **MODIFICA** la respuesta otorgada y se **REQUIERE** al Sujeto Obligado, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta en la que entregue la información faltante de los curriculums relativos al jefe de gabinete, jefe de reglamentos, jefe de recursos humanos y su administrador o encargado administrativo y el de jurídico, o en su caso funde, motive y justifique la inexistencia conforme lo establecido en el artículo 86 bis la Ley de la materia vigente.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

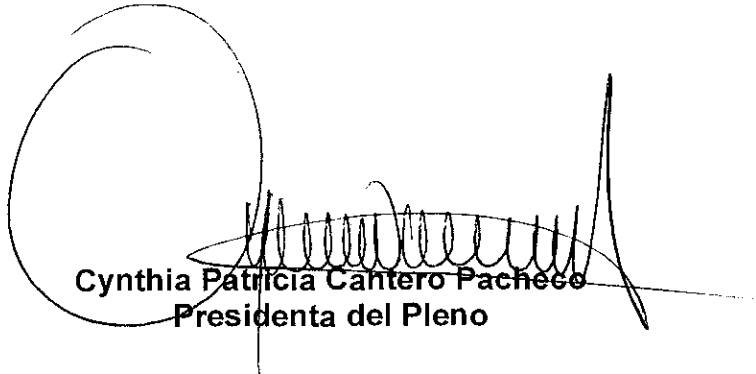
SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta otorgada y se **REQUIERE** al Sujeto Obligado, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del

plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta en la que entregue la información solicitada siendo esta los curriculums del jefe de gabinete, jefe de reglamentos, jefe de recursos humanos y su administrador o encargado administrativo y el de jurídico, o en su caso funde, motive y justifique la inexistencia conforme lo establecido en el artículo 86 bis la Ley de la materia vigente. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la Ley de la materia, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

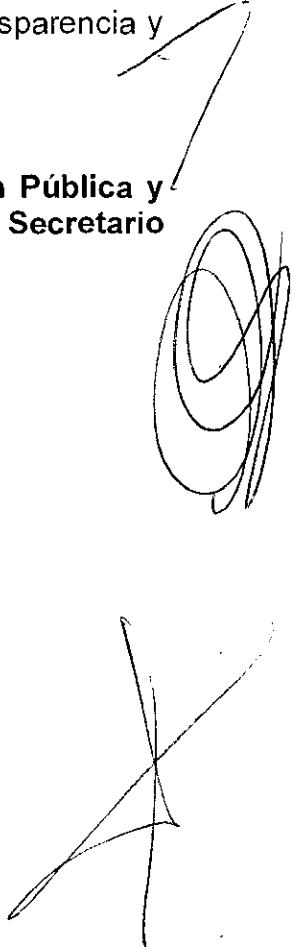
TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2166/2018, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 23 VEINTITRÉS DE ENERO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----
HKGR